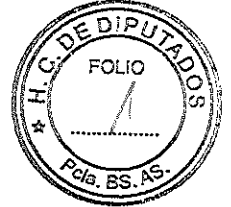




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ref: Proyecto de Ley modificando artículos de la Ley 10.205.

**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

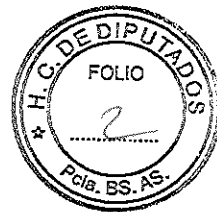
ARTÍCULO 1º: Incorpórese el inciso f) al Artículo 1º de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º: (Texto según ley 11.427) Otorgase por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de menores de discapacitados psico o físicamente.
- f) ***Pensiones sociales a niñas, niños o adolescentes (hasta 18 años de edad inclusive) que, transitoriamente, se encuentren bajo el régimen de la ley de salud mental 26.657 a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante Ley 14.580 y mientras se encuentre en dicha situación.***



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

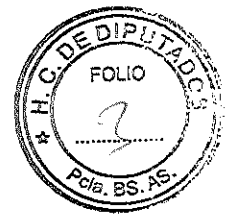
“ARTICULO 5°: Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) ***Los niños, niñas y adolescentes, hasta los 18 años inclusive, a cuyo respecto se hayan adoptado una medida de abrigo en los términos del art. 35 bis de Ley 13.298 y que haya sido declarada legal por el Juez competente. El beneficio se extenderá hasta tanto la medida se encuentre vigente.***
- c) ***Los niños, niñas y adolescentes, a cuyo respecto el Juez competente haya decretado su estado de adaptabilidad, en los términos del artículo 7° de Ley 14.528 y artículo 607° del CCyCRA y hasta tanto recaiga, respecto de los mismos, sentencia firme de adopción simple o plena.***
- d) ***Los menores tutelares dependientes de los Organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo y con la deducción correspondiente de la Obra Social I.O.M.A.***

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el Artículo 6° BIS a la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“ARTICULO 6 BIS: En los casos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 5° e inciso f) del artículo 1°, la pensión se concederá a solicitud del Juez interviniente y con transcripción de la resolución que la ordena. La resolución a que se refiere el apartado precedente puede ser dictada de oficio por el juez o a petición del Servicio local de promoción y protección de los Derechos del Niño interviniente y/o Servicio Zonal y/o “abogado del niño” (Ley 14.568) y/o cualquier interesado que acredite interés legítimo. Asimismo, resulta ser deber del Juez comunicar al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (u organismo que eventualmente lo reemplace) la cesación de las circunstancias que motivaron el derecho al beneficio, a los efectos previstos en el artículo 18 de la presente Ley”.

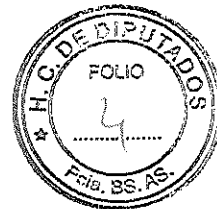
ARTÍCULO 4°: Modifíquese el Artículo 9° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°: (Texto según Ley 14.666) Las pensiones a la vejez y por invalidez tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, exceptuándose las pensiones a los niños, niñas y adolescentes discapacitados conforme el artículo 6° **como así también los menores encuadrados en el artículo 1° inciso d) y f)**, cuyo monto equivaldrá al ciento por ciento (100%), deducido el aporte a la Obra Médico Asistencial (IOMA) del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Los montos serán automáticamente reajustados toda vez que se incrementen los referidos haberes jubilatorios mínimos.

A los fines de la administración efectiva de la pensión de los menores enmarcados en el artículo 1° inciso d) y f), facúltese a la autoridad judicial



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



a abrir una cuenta bancaria judicial a nombre del procedimiento que a tal efecto tramite por ante ese juzgado y a la orden del Juez.”

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 10° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10°: “El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo el control de las solicitudes y su distribución equitativa. Al suscribir la planilla de solicitud el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio en forma transitoria, hasta su conversión en definitiva, de la que tomará razón el Registro de la Propiedad. **No se inscribirá inhibición general de bienes en el caso de los beneficios encuadrados en el artículo 1°, inciso d) y f)”.**

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el Artículo 12° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12°: “La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, el que podrá delegar esta función. Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día hábil del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio, el que deberá ser dictado dentro de los sesenta (60) días de cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley, cuando el beneficiario sea persona mayor de ochenta (80) años; y dentro de los treinta (30) días para los peticionantes que manifiesten bajo declaración jurada padecer una enfermedad en etapa incurable y terminal, sujeta a la condición resolutoria de cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley. **En los casos contemplados en los incisos d) y f) del artículo 1°, el**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



beneficio deberá ser otorgado, con prioridad, luego de haber sido recepcionada la orden judicial por parte del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires u organismos que eventualmente lo reemplace. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio, relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la Municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires”.

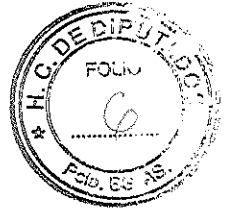
ARTÍCULO 7°: Modifíquese el Artículo 13° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13°: “Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o del Municipio ante el cual se presentare la petición de pensión, a través de asistentes sociales de sus dependencias o egresados de Institutos o Escuelas Superiores, reconocidos por autoridad oficial en la forma que determine la reglamentación. **Quedan exceptuados de dicho requisito cuando la orden emana de Juez competente, en los casos de artículo 1° incisos d) y f), transcribiendo o adjuntando, al oficio marco, la encuesta social que obre en el expediente”.**

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el Artículo 13° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“ARTICULO 14°: Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiera cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario, ***salvo los casos especificados en el en el artículo 1° inciso d) y f) de la presente. En estos último casos el Juez resolverá, mediante resolución fundada, quien podrá disponer de la administración y disposición de los recursos que se depositen en la cuenta judicial.***”

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el Artículo 18° de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera

“ARTICULO 18°: El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado.
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme, a partir de la fecha de la sentencia.
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial. A partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación.
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones establecidas por esta ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia, con excepción de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16.
- f) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.
- g) Cuando la madre contrae matrimonio o vive, en concubinato.

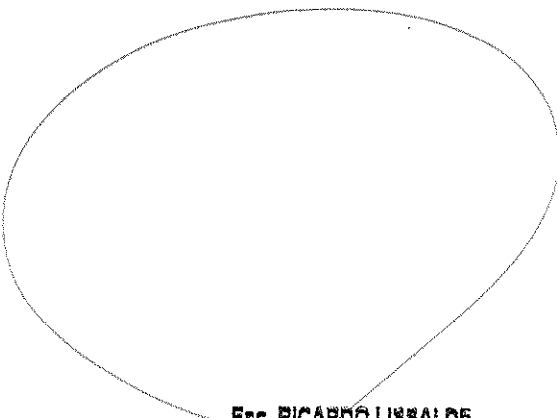


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



h) Cuando el Juez competente comunique que han desaparecido las causas por la que la misma fue otorgada, en los casos contemplados en el artículo 1° inciso d) y f)".

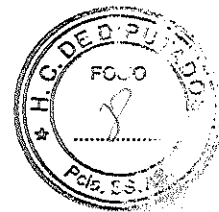
ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Ley 10.205, de **PENSIONES SOCIALES**, derogó el Decreto-Ley 9633/80, promulgada bajo el Decreto N°7101 del 5/11/1984. En su momento esta ley tendió a modificar la situación de los desamparados y las antiguas normas legales buscando brindar una mejor prestación de servicios.

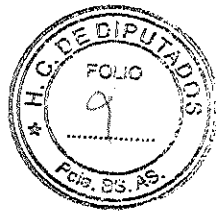
En virtud de las modificaciones sobrevinientes a la promulgación de ésta ley, tanto en la legislación local como internacional con rango constitucional, se considera imprescindible su readecuación a los nuevos supuestos y paradigmas que, en el nuevo marco legislativo, pueden encontrarse aquellas personas a que se refiere el artículo 1° inc. d) en concordancia con lo estipulado en el artículo 5°, ya que ha quedado desactualizado, ambiguo y, por tanto, prácticamente inaplicable.

En la actualidad, el término “menores desamparados” resulta ser sumamente amplio pero a su vez impreciso, no abarcativo, de la problemática actual en que se pueden encontrarse los menores (entendiéndose como tales hasta la edad los 18 años conforme artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que, en definitiva, se considera que deben ser encuadrados en los beneficios de la ley.

En el actual contexto normativo, el estado de “desamparo” al que alude el inciso d) del artículo 1° de la ley y al que luego se refiere en forma más específica el artículo 5, ya no resulta posible conforme el texto de la Ley, como tampoco la “internación en Institutos Oficiales o privados”, o tutelados, situaciones estas que se condecían con el antiguo régimen del “Patronato de Menores” (Decreto ley 10.067/83), donde el niños se consideraba “objeto de protección”, derogado por la ley 13.298 (niño como “sujeto de derechos”).-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Es que a partir de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), se produjo una modificación total en los paradigmas del régimen de la minoridad. En dicho tratado se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

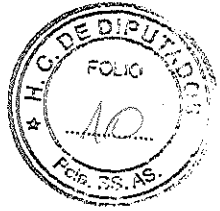
La CDN fue aprobada en nuestro país por la Ley Nacional 23.849 (1.990), y a partir de la reforma de nuestra carta magna de 1.994, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución nacional).-

Sobrevinieron luego la adecuación de las legislaciones locales a los nuevos postulados y en el ámbito de ésta provincia, se sancionó la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños promulgada en enero de 2005 (Decreto 66/05) y reglamentada mediante el Decreto Provincial N° 300 en marzo del mismo año. Su aprobación significó –como fue dicho- la derogación del antiguo Régimen del Patronato de Menores (Ley 10.903 dictada en el año 1919, sustentada posteriormente por el Decreto Ley N°10.067/83).

Este marco legal retomó e instituyó como principios rectores de las políticas públicas para la protección y cuidados de la niñez y la adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, también en su reforma en el año 1994. Al adoptar un enfoque de derechos, se considera a los niños, las niñas y adolescentes como titulares de derechos que deben ser garantizados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En consecuencia, a partir del 18/4/2007 quedó derogada la doctrina de la “situación irregular” siendo desplazada por la doctrina de la “protección integral”, consagrada en el nuevo sistema normativo bonaerense, integrado básicamente por las leyes 13.298 y 13.634 y sus decretos reglamentarios.

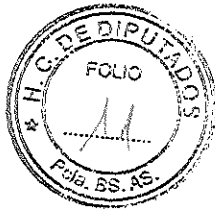
Esto conllevó necesariamente transformaciones en los modos de intervención de las instituciones vinculadas con el campo de la niñez y adolescencia. Los cambios profundos que establece esta ley mediante la creación de un Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños fue un gran desafío para los diferentes organismos gubernamentales, agentes públicos y actores privados implicados.

Los Estados Municipales, en particular, adquirieron un rol protagónico como promotores de la participación activa de las organizaciones sociales locales para el desarrollo conjunto de las acciones de promoción y protección de la niñez y la adolescencia a nivel territorial.

La Ley 13.298 fijó como su objetivo principal “la política de protección respecto de todos los niños”, “su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistenciales e inserción social” (cuando resultare posible). Cuando no lo fuere prevé la implementación de medidas de abrigo (Art. 35 bis. Ley 13.298), medida excepcional de protección derechos que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



A partir de una adopción de una “medida de abrigo” por parte del órgano administrativo, comienza también la intervención de la Justicia (el fuero provincial de familia), que a partir declara su legalidad (art.35 bis), todo el procedimiento se desarrolla con la intervención del órgano judicial.

Durante todo el tiempo en que se prolongue una “medida de abrigo”, el niño, niña o adolescente, técnicamente, no se encuentra en una situación de “desamparo”. Pero evidentemente, su situación transitoria –por su gravedad–, no puede mantenerse al margen de los beneficios que ésta otorga.

Íntimamente relacionado a la situación indicada en el párrafo anterior y, en muchos casos, como consecuencia de la finalización de una “medida de abrigo”, donde los derechos del niño, niña o adolescentes no pudieron serles restituidos en su núcleo familiar, se torna operativa otra institución, la de la “adopción” (artículos 594 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y ley provincial 14.528).

Justamente con el dictado de la “declaración de adoptabilidad” (art. 7 Ley 14.528 y art. 607 del CCyCRA), se produce la pérdida definitiva de la responsabilidad parenteral y, el niño, niña o adolescente (generalmente ya alojado en virtud de la “medida de abrigo” en un hogar convivencial), continúa en esa misma situación hasta –cuando es posible- transite todo el proceso de adopción y obtenga una sentencia favorable y firme.

Durante todo ese lapso, donde ya se patentiza con mayor claridad su situación de “abandono” familiar, consideramos que igualmente debe ser acreedor de los beneficios de la ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Si bien el inciso e) del art. 1º prevé el beneficio para “padres, tutores, guardadores de menores discapacitados psico o físicamente”, también para este punto las modificaciones legislativas en torno a la salud mental como las modificaciones que respecto a la capacidad de las personas introdujo actual Código Civil y Comercial de la Nación, es preciso modificar la ley.

Es preciso adecuarla y que queden incluidos como beneficiarios personas que, en estado de absoluta vulnerabilidad, hoy no están contemplados en la misma. Tal es el caso de los menores de edad que se encuentran transitoriamente afectados en su salud mental.

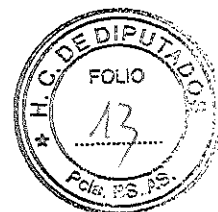
De acuerdo a la Ley 26.657 de Salud Mental, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante Ley 14.580, establece que cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, su internación se considera involuntaria (art. 21) y debe ser autorizada por el juez competente (fuero de familia) a quién a su vez se le informa cuando obtiene el alta médica o, en su caso, corresponde su derivación a otro centro asistencial.

Sumado a ello y, conforme el art.4 de la ley citada, el flagelo de las adicciones también deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental y que los menores con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

El espíritu inicial de esta ley, fue otorgar pensiones destinadas a sectores de alta vulnerabilidad y precariedad social y económica, que fueron concebidas con el propósito de posibilitar a los beneficiarios garantizar o mejorar sensiblemente la situación alimentaria y asistencial de los mismos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por tanto, lo que se propone con este proyecto, no es más ni menos que mantener incólumes los objetivos de la misma, incluyendo a esos grupos de niños, niñas y adolescentes (hasta 18 años), en situación de extrema vulnerabilidad, que se encuentran bajo el contralor de la Justicia, que no encajan actualmente en ninguno de los casos concretos previstos, a fin que también puedan acceder a los beneficios de la misma.

Es por ello que propiciamos modificar parcialmente el artículo 5° precisando que debe entenderse como “desamparados” a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con medidas de abrigo vigentes legalizadas por juez competente y mientras la misma mantenga su vigencia.

De igual forma, los niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuáles se haya declarado por parte de juez competente, el estado de adaptabilidad y hasta tanto se exista sentencia firme de adopción plena o simple respecto de los mismos.

Además, se incorpora el Artículo 6° bis reglamentando las condiciones y/o requisitos para la efectivización del beneficio en favor de los posibles beneficiarios que se agregan.

De esta manera, podrán acceder a la misma los menores que se encuentren en algunas de tales situaciones y bajo control del juez y que a tal efecto sean menores de edad (hasta 18 años). En cuanto al beneficio, lo que planteamos es la igualación de los montos para los menores incorporados, a los niños, niñas y adolescentes discapacitados encuadrados en el Artículo 6° de la misma reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



De igual forma, los beneficiarios de este nuevo cuadro de pensiones cobrarán el cien por ciento (100%), deducido el aporte a la Obra Médico Asistencial (IOMA) del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

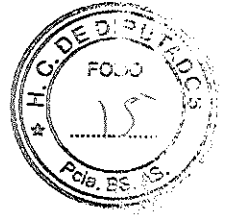
En cuanto a la administración de la pensión, facultamos a la autoridad judicial a abrir una cuenta bancaria a nombre del procedimiento judicial que a tal efecto tramiten ante ese juzgado y a la orden del magistrado, a fin de que se deposite en dicha cuenta los haberes correspondientes.

Por último, entendemos que dada la transitoriedad que en general caracterizará a los beneficiarios que incluimos, deben igualmente modificarse los siguientes artículos, a saber:

- Artículo 10: Eliminando para estos supuestos la traba de la inhibición general de bienes administrativa;
- Artículo 12: Agregándose al mismo que para los nuevos casos incorporados, el beneficio deberá ser otorgado dentro de los 15 (quince) días de haber ingresado la orden Judicial al instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires u organismo que eventualmente lo reemplace.
- Artículo 13: Dejar a los nuevos casos introducidos expresamente exceptuado del requisito de la encuesta social previa, en razón de la intervención directa del órgano judicial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- Artículo 18: Se agrega como causal de caducidad la información judicial donde se indique que concluyó la situación que originó el pedido de beneficio.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISALBE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.